



Radicación N°. 11001310503120180018500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que la Doctora YOANA ALEXANDRA FLECHAS YAVA respondió el requerimiento realizado en el auto que precede; en encontrándose pendiente estudiar si este fue o no cumplido.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que la Doctora **YOANA ALEXANDRA FLECHAS YAVA** indicó que no le es posible atender el requerimiento elevado por el Juzgado como quiera que, esta radicó al correo del Juzgado renuncia al poder conferido.

Sin embargo, la Doctora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto del 08 de marzo de 2024 el cual dispuso:

CUARTO: Previo a resolver sobre la solicitud de renuncia al poder, se requiere a la Doctora **YOANA FLECHAS YAVAR** a fin de que remita a su poderdante la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G. del P.: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

En caso de remitir la comunicación por correo electrónico, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que dicha dirección electrónica pertenece al ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la omisión de la apoderada **YOANA ALEXANDRA FLECHAS YAVA**, no se ha resuelto lo respectivo a la renuncia del poder; por lo cual, se ordenará oficiar a la abogada para cumpla con lo dispuesto en la providencia en cita so pena de negar la solicitud de renuncia del poder.

Dado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la abogada **YOANA ALEXANDRA FLECHAS YAVA** para cumpla con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto del 08 de marzo de 2024:

CUARTO: Previo a resolver sobre la solicitud de renuncia al poder, se requiere a la Doctora **YOANA FLECHAS YAVAR** a fin de que remita a su poderdante la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G. del P.: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

En caso de remitir la comunicación por correo electrónico, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que dicha dirección electrónica pertenece al ejecutante.

Lo anterior, so pena de negar la solicitud de renuncia del poder por no cumplir con lo consagrado en el artículo 76 del C.G. del P., y de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Para el efecto, se le concede el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

F

Hoy, 01 de julio de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 100.

Firmado Por:

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo

Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89d25442a4b3ea75872a86fd0dd7aa5baad259becc58d546fc816ac49341dc80

Documento generado en 01/07/2025 08:30:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120180049300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que las entidades financieras BANCO PICHINCHA y BANCO FALABELLA respondieron al oficio librado; en encontrándose pendiente por revisar los documentos allegados.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que las entidades financieras **BANCO PICHINCHA** y **BANCO FALABELLA** respondieron al oficio librado con sentido negativo.

Dado lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas al oficio allegadas por las entidades financieras **BANCO PICHINCHA** y **BANCO FALABELLA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora con la finalidad de que impulse el proceso de la referencia, en aras de lograr el pago de la obligación adeudada.

TERCERO: REQUERIR a la ejecutada **TAKE OUT LTDA EN LIQUIDACIÓN** con el fin de que realice el pago de las obligaciones adeudadas.

CUARTO: PERMANEZCA el proceso en la Secretaría del Juzgado al cabo de que las partes generen solicitud alguna que impulse el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

Firmado Por:

Luz Amparo

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 01 de julio de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 100.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8429643631ac2ee6067badc0e43ea55a19df41c3554cc7583f6146f0058c5c02**

Documento generado en 01/07/2025 08:30:33 AM



**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120210023600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que se libró el oficio ordenado en el auto anterior. Sin embargo, no se allegó respuesta alguna.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que en el auto anterior se requirió a la parte ejecutante para que suministrara impulso procesal al trámite de la referencia, en aras de obtener el pago de las obligaciones objeto de ejecución.

Ante la ausencia de pronunciamiento, se requerirá bajo los apremios de Ley a la abogada LINA MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ.

por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, bajo los apremios de Ley y so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 44 del C.G.P a la abogada **LINA MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ** para que suministre impulso procesal al trámite de la referencia y para que informe si existe alguna medida cautelar pendiente de decreto o práctica.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio informando a la destinataria el contenido de esta providencia y advirtiéndole que cuenta con el término impostergable de tres (03) días para allegar respuesta.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante **GABRIEL ANDRÉS CORREA JIMÉNEZ** para que informe si la abogada **LINA MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ** continúa representándolo en el proceso de la referencia.

Para lo anterior se le concede el término de tres (03) días.

TERCERO: obtenidos los pronunciamientos anteriores, reingrese el expediente al despacho para resolver frente a la pertinencia de requerir a Porvenir para la elaboración del cálculo actuarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

D

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 1 de julio de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 100.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito



Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9806f200a2b0913eb9d9f54966d0a1ce4bd7ecb49805e288d3ab157bdc87b40

Documento generado en 01/07/2025 08:30:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120210035000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que obra en el plenario respuestas allegadas por Colpensiones y Porvenir.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que en el auto anterior se Ofició a Colpensiones para que indicara si PORVENIR adeuda suma alguna a título de gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, frutos o intereses y se ordenó oficiar a PORVENIR para que indicara de forma clara, precisa y concreta los valores trasladados a Colpensiones en cumplimiento de la sentencia, indicando periodo de pago, IBC, valor pagado, el valor de los gastos de administración, el porcentaje pagado por sumas adicionales de la aseguradora y para que indicara las razones por las cuales para el periodo 2018-06 se realizó un pago inferior al de la cotización que correspondía.

Ahora bien, a PDF 60 del expediente digitalizado obra respuesta allegada por COLPENSIONES donde indica:

En efecto, la Administradora de Fondos de Pensiones - COLFONDOS S.A realizó traslado del VERI100% de la cotización a nombre del afiliado por medio del proceso de **No vinculados** de los ciclos 201902 (Estos ciclos se encuentran validados y se confirma que se realizó el traslado del 100% de la cotización pagada por el aportante) para los ciclos 200302 a 201902, la AFP realizó el traslado de aportes a nombre del afiliado por medio del archivo PVCPPNV20210430.e01 pagando solo cotizaciones de bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos que hubieran caudados, eso según se ordenó en el fallo:

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del traslado de régimen realizado por ERNESTO JORGE CLAVIJO SIERRA, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen Ahorro Individual con Solidaridad.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- todos los valores que hubiere recibido con motivo de afiliación del actor, como cotizaciones bonos pensionales sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esta es con los rendimientos que se hubiere causado, sin que pueda descontar suma alguna por concepto de cuota de administración.

TERCERO: CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a recibir a la demandante en el RPM, como si nunca se hubiese trasladado.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. no adeuda suma alguna por los conceptos señalados en su requerimiento.

Frente a la respuesta allegada, no es claro para el despacho la razón por la cual aduce inicialmente que COLFONDOS realizó el traslado de las cotizaciones, pero posteriormente justifique su respuesta en que ello fue en cumplimiento de las órdenes que se impusieron a Porvenir y, aunado a ello, indique que únicamente se trasladaron cotizaciones de bonos pensionales, sumas adicionales y rendimientos, pero copie un extracto donde claramente se indica que no podrá descontar suma alguna a título de cuota de administración.

En virtud de lo anterior, se requerirá nuevamente a Colpensiones para que aclare las inconsistencias evidenciadas en su respuesta.

Por otro lado, en PDFs 61 y 62 del expediente digitalizado obran los pronunciamientos radicados por PORVENIR, donde se limita a solicitar la terminación del proceso de forma abstracta y con absoluta ausencia de explicación de los cuadros que aporta. Lo anterior, pese a que en el auto del 17 de marzo de 2025 expresamente se le ordenó:

"indique a este estrado judicial de manera clara, precisa y concreta (i) los valores trasladados a COLPENSIONES en cumplimiento de la sentencia judicial, dicha información deberá ser suministrada al despacho en un archivo en Excel donde se indique el periodo de pago, e IBC, el valor pagado y trasladado por aporte, el valor correspondiente a gastos de administración, el valor correspondiente a sumas adicionales de la aseguradora junto con sus frutos e intereses es decir los rendimientos generados. (ii) deberá indicar las razones por las cuales para el periodo 201806 realizó un pago inferior al de la cotización que correspondía es



decir un porcentaje de 15% respecto del 16% que debió trasladar, lo cual arroja una diferencia de \$159.960”

Acorde a lo anterior, se requerirá, bajo los apremios de Ley y so pena de dar aplicación a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del C.G.P a PORVENIR S.A para que allegue la información solicitada, en los términos solicitados absteniéndose de respuestas evasivas o abstractas y, en especial, allegar cuadros en Excel con información incomprensible o que exija interpretación.

por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que precise si **PORVENIR S.A** adeuda suma alguna a título de gastos de administración, seguros previsionales, cotizaciones obligatorias, bonos pensionales, frutos e intereses.

Igualmente, deberá aclarar si para el periodo 2018-06 PORVENIR trasladó el porcentaje completo que correspondía por aportes obligatorios.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio y adviértase a la destinataria que cuenta con el término impostergable de tres (03) días para suministrar respuesta.

SEGUNDO: REQUERIR, bajo los apremios de Ley y so pena de dar aplicación a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del C.G.P a **PORVENIR S.A**, para que de forma clara y precisa indique los valores trasladados a **COLPENSIONES** a título de gastos de administración, seguros previsionales frutos e intereses.

Se advierte a la oficiada que se debe abstener, a toda costa, de allegar respuestas abstractas o genéricas y que, si allega cuadros en Excel, deberá suministrar una explicación detallada de estos precisando la información que se enuncia en cada fila y columna.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio y adviértase a la destinataria que cuenta con el término impostergable de (03) días para suministrar respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 1 de julio de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 100.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e3b45558cf0b78c8081c92993ee10d79b9a637061cd64cbeb3c7b2829c946d3

Documento generado en 01/07/2025 08:30:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120210038800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que obra en el plenario memorial radicado por Porvenir y solicitudes de entrega de títulos judiciales.

Por otro lado, se consultó el portal dispuesto por el Banco Agrario evidenciando los siguientes títulos constituidos:

Datos del Demandante							
Nombre	Documento						
ROCIO DEL PILAR GARC	8001443313						
Datos del Demandado							
Nombre	Documento						
COLFONDOS SA	8001494962						
Datos del Título							
Número Título	Documento Demandado	Nombre	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
400100009861925	8001443313	FORVENIR	FORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2025	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
400100009889895	8001494962	COLFONDOS SA	COLFONDOS SA PENSION	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2025	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
							Total Valor \$ 3.000.000,00

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se requerirá al apoderado de la parte actora para que aporte certificación bancaria, junto con copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder especial actualizado en el cual se confieran las debidas facultades, en especial las de recibir y cobrar títulos judiciales; con el fin de realizar el pago de los títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

Si por el contrario el pago del título judicial debe ser cancelado en la cuenta bancaria de la parte actora, se le requiere para que allegue con destino al plenario certificación bancaria actualizada y copia de la cédula de ciudadanía.

por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora los depósitos judiciales constituidos, relacionados en el informe secretarial.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que allegue con destino al plenario certificación bancaria, junto con copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder especial actualizado en el cual se confieran las debidas facultades, en especial las de recibir y cobrar títulos judiciales; con el fin de realizar el pago de títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

Si por el contrario el pago del título judicial debe ser cancelado en la cuenta bancaria de la parte actora, se le requiere para que allegue con destino al plenario certificación bancaria y copia de la cédula de ciudadanía de esta.

Para el efecto, se le concede el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 1 de julio de 2025, se notifica el
auto anterior por anotación en el
Estado n.º 100.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **0291a98d1b6df821ba4c7cc8a14f5113f46a6488391790807792bcc1fcc79396**

Documento generado en 01/07/2025 08:30:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120220022000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que se consultó el portal dispuesto por el Banco Agrario, evidenciando que los títulos judiciales se encuentran en el siguiente estado:

Datos del Demandante		Nombre Identificación		FECHAS		Módulo Registro 3	
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANÍA	Apellido	Nombre	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
Nombre	CAMELO ALFONSO DE J	Apellido	POVEDER	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/11/2024	\$ 1.500.000,00	
			PROTECCION SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/11/2024	\$ 900.000,00	
			COOPERACION	IMPENSO ENTREGADO	11/09/2024	\$ 1.200.000,00	
Total Valor \$ 3.600.000,00							

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en el auto anterior se ordenó la entrega del título judicial N°: 400100009449246 por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.660.000) a favor de la apoderada de la parte actora ERIKA ALEJANDRA CARDONA. Sin embargo, a la fecha no se evidencia que se pagara, con lo cual, se requerirá a la Secretaría del despacho para que realice el trámite correspondiente.

por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el numeral primero del auto del 22 de enero de 2025, a saber:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de título judicial No. 400100009449246 por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.660.000)** a favor de la apoderada de la parte actora **ERIKA ALEJANDRA CARDONA**, identificada con la C.C. No. 52.217.845; pago que será consignado a la cuenta de ahorros No 1411701374 de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

D

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 1 de julio de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 100.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito



Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d531a9998d9252ccd133ddc8bce7d51a3fa89628e01ec5b712b86f9b32a86e76

Documento generado en 01/07/2025 08:30:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120250005100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que las demandadas (i) MEGALINEA S.A., (ii) BANCO DE BOGOTÁ, (iii) SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. - VIDALFA S.A. y (iv) CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. contestaron la demanda dentro del término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

En atención al informe secretarial que antecede, este Estrado Judicial observa que el escrito de contestación de la demanda allegado por el apoderado del **BANCO DE BOGOTÁ** cuenta con las siguientes falencias, por las cuales se ordenará su devolución para que sean subsanadas:

1. No se acreditó la calidad de representante legal de Gabriela Bonilla Leguizamón, quien confirió el poder a la Doctora Luz Dari Valbuena Cañón, puesto que no se advierte su nombre dentro de los certificados de existencia y representación legal aportados.
2. Eventualmente y según se subsane la anterior falencia, deberá conferirse el poder en debida forma.

Por otro lado, verificado que los escritos de contestación presentados por las demandadas (i) **MEGALINEA S.A.**, (ii) **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. - VIDALFA S.A.** y (iii) **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la apoderada del **BANCO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **BANCO DE BOGOTÁ** para que subsanen la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda

De la subsanación, la parte pasiva deberá enviar simultáneamente dicho escrito a todas las partes, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

La subsanación de la contestación de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas (i) **MEGALINEA S.A.**, (ii) **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. - VIDALFA S.A.** y (iii) **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO** identificada con C.C. N° 52.033.898 y titular de la T.P. N°. 80.593 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada **MEGALINEA S.A.**, conforme a certificado de existencia y representación legal allegado con la contestación de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **ANGÉLICA MARÍA CARRIÓN BARRERO** identificada con C.C. N° 65.761.658 y titular de la T.P. N°. 95.278 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. - VIDALFA S.A.**, conforme a certificado de existencia y representación legal allegado con la contestación de la demanda.



SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS** identificada con C.C. N° 1.019.128.867 y titular de la T.P. N°. 347.296 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, conforme a certificado de existencia y representación legal allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

F

Hoy, 01 de julio de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 100.

Firmado Por:


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo

Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

159ad9b3acfd5143ddf3235549b00e51b5ebaaa43c0d7866eb250de4cf3eb227

Documento generado en 01/07/2025 08:30:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120250010600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S. contestó la demanda dentro del término de ley; encontrándose pendiente su calificación.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Estrado Judicial observa que el escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada de **PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRÓNICA SAS (absorbida por PROSEGUR TECNOLOGÍA SAS)** cuenta con las siguientes falencias, por las cuales se ordenará su devolución para que sean subsanadas:

1. Frente a la contestación a los hechos 2, 8, 22, 23, la parte no se pronunció a en los términos del numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.: "3. *Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos*".
2. No se pronunció frente a las pretensiones subsidiarias.
3. No se aportó ninguna de las siguientes pruebas documentales:
 1. Certificado laboral.
 2. Comprobantes de nomina de toda la relación laboral.
 3. Consignación cesantías
 4. Planillas SS.
 6. Otrosíes.
 7. Notificación de funciones.
 8. Cambio de cargo.
 9. Estatutos SINTRAVIP.
 10. Certificados SINTRAVIP.
 11. Documentos etapa de arreglo directo.
4. No se aportó poder alguno, debidamente conferido a la Doctora Viviana Sanabria Zapata.
5. No se envió simultáneamente dicho escrito a las demás partes, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
6. No se aportó la prueba de su existencia y representación legal.

Dado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la apoderada de **PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRÓNICA SAS (absorbida por PROSEGUR TECNOLOGÍA SAS)**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRÓNICA SAS (absorbida por PROSEGUR TECNOLOGÍA SAS)** para que subsane la contestación de la demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

De la subsanación, la parte pasiva deberá enviar simultáneamente dicho escrito a todas las partes, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

La subsanación de la contestación de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 01 de julio de 2025, se notifica el
auto anterior por anotación en el
Estado n.º 100.

F

Firmado Por:

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo

Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

e5d28f15001a5c9b50474247d390e1c04641d689be43bbafd9251baba1fce3b2

Documento generado en 01/07/2025 08:30:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120250011600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que el SIUGJ respondió el oficio librado, encontrándose pendiente por revisar si se cumplió con el requerimiento realizado en el auto anterior.

Igualmente, la parte demandante allegó memorial acompañado de documentos con los que pretende acreditar la radicación en término de la subsanación de la demanda, los cuales se encuentran pendientes de estudio.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Estrado Judicial advierte que el SIUGJ indicó que *"desde el usuario: ROSEMBERT SIERRA AVILA se registró actuación de: **"REGISTRO DE ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA"**, con número de caso 98894/2025 el día 13/05/2025 09:20:13"*.

Asimismo, el SIUGJ expresó que "En el **registro de documentos** se evidencia cargados documentos denominados:

1. 4747MemorialYDemandaSubsanada.pdf (12 páginas).
2. 4748CorreoRemitidocedulaYCertificadosDeAbogado.pdf (9 páginas).
3. 4749CorreoRemitidoADemandado130525.pdf (1 página)".

Pese a lo anterior, el SIUGJ certificó que los documentos no ingresaron al expediente; por ende, proceden a anexar al correo con el cual dieron respuesta *"los documentos de "registro de Subsanación de demanda" ingresados por el usuario en la fecha mencionada, con la finalidad de surtir el trámite correspondiente"*.

Sin embargo, aunque el SIUGJ aseveró adjuntar al correo los documentos en comento, este no realizó la acción aludida.

Como consecuencia de lo anterior, y considerando que este Despacho estima procedente que sea el Sistema de Información de la Unidad de Gestión Judicial (SIUGJ) quien incorpore al expediente los documentos que en su momento fueron radicados por la parte actora con el fin de subsanar la demanda, se dispondrá oficiar a dicha dependencia para que proceda con su cargue, dejando constancia mediante informe en el que se indique expresamente que la incorporación fue realizada por el SIUGJ y que los documentos corresponden a los allegados oportunamente por la parte demandante.

Ahora bien, frente al memorial radicado por el apoderado de la parte actora, con el que pretende acreditar la radicación en término de la subsanación de la demanda, tal y como se estipuló en el auto del 16 de mayo de 2025 y en líneas anteriores, se reitera la necesidad de que sea el SIUGJ aquel que certifique cuáles documentos integraron la subsanación de la demanda que inicialmente fue presentada, como quiera que los memoriales radicados por la parte actora son posteriores al vencimiento del término concedido para subsanar la demanda y que, a primera vista, no es posible determinar si los documentos que se aducen como aportados fueron efectivamente radicados el 13 de mayo de 2025.

Dado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR NUEVAMENTE al SIUGJ para que proceda con el cargue de los documentos allegados por la parte demandante el 13/05/2025 09:20:13 tendientes a subsanar la demanda, dejando constancia mediante informe en el que se indique expresamente que la incorporación fue realizada por el SIUGJ y que los documentos corresponden a los allegados oportunamente por la parte demandante.

Lo anterior, en atención a que, en comunicación del 5 de junio de 2025, el Sistema de Información de la Unidad de Gestión Judicial (SIUGJ) manifestó su intención de



incorporar dichos documentos al expediente; sin embargo, no procedió a realizar dicha actuación.

Para el efecto, líbrese el oficio a los correos: siugjbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, joaquin.medina@linktic.com, marlon.moreno@linktic.com, guido.mazzanti@linktic.com, marcela.ramirez@linktic.com, diana.cardozo@linktic.com, hernan.marquez@linktic.com y katherine.medina@linktic.com

Se le concede el término de cuatro (04) días so pena de imponer las sanciones consagradas en el artículo 44 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 01 de julio de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 100.

Firmado Por:


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo

Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac3efc3b6ebc2d1fd1a64d92dbdf3f2a0b49f1504d08a9899e87362a514dc86**

Documento generado en 01/07/2025 08:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120250012000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada **LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A - LATAM CARGO COLOMBIA** radicó poder conferido a su apoderado y contestó la demanda sin que esta hubiera sido notificada; encontrándose pendiente la calificación del escrito.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la demandada **LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A - LATAM CARGO COLOMBIA** allegó escrito de poder y contestación de la demanda sin que se hubiera surtido trámite de notificación alguno ni reconocido personería jurídica a su apoderado. Por lo anterior, el Juzgado considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P., esto es, tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, la cual asumió el proceso en el estado en el que se encontraba. Por ende, se procederá a calificar la contestación de la demanda.

Frente a este particular, este Estrado Judicial observa que el escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada de **LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A - LATAM CARGO COLOMBIA** cuenta con las siguientes falencias, por las cuales se ordenará su devolución para que sean subsanadas:

1. No se aportó la siguiente prueba documental: "32. *Reglamento interno de trabajo*".

Dado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la demandada **LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. - LATAM CARGO COLOMBIA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A - LATAM CARGO COLOMBIA** para que subsane la contestación de la demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

De la subsanación, la parte pasiva deberá enviar simultáneamente dicho escrito a todas las partes, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

La subsanación de la contestación de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con C.C. N° 80.504.702 y titular de la T.P. N° 97.305 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A - LATAM CARGO COLOMBIA**, conforme a poder especial allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

F

Hoy, 01 de julio de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 100.

Firmado Por:

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo

Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871b8c0c03fff7f7af84a2c3dec07efb7688417a182084f834cb368cac945af7**

Documento generado en 01/07/2025 08:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120250012200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 11 de abril de 2025, el cual consta de la demanda ejecutiva y sus anexos en 2 PDF's, proveniente del JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, radicado bajo el n.º 11001310503120250012200, encontrándose pendiente por calificar el escrito.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Estrado Judicial observa que la apoderada judicial de la ejecutante **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, instauró demanda ejecutiva "SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA", dirigida al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - REPARTO**, en contra de **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.** con la finalidad de solicitar se libre mandamiento de pago por las sumas insolutas cobradas dentro de los siguientes títulos valores: facturas electrónicas de venta y comprobante de atención FAHU526479, FAHU537750, FAHU550900, FAHU565314, FAHU578898 y FAHU592140; derivadas del contrato de suministro Lab N° 003 -2020 de fecha 06 de febrero de 2020.

Como título ejecutivo, el ejecutante allegó los siguientes documentos, los cuales se citan de manera literal:

1. Copia simple de las facturas electrónicas de venta y comprobante de atención: FAHU526479, FAHU537750, FAHU550900, FAHU565314, FAHU578898 y FAHU592140.
2. Copia simple soporte de remisión a la ejecutada del XML, representación gráfica y factura de las seis (06) facturas electrónicas relacionadas en el numeral 1.
3. Copia simple contrato de suministro Lab N° 003 -2020 suscrito entre las partes.
4. Copia simple certificación saldo adeudado suscrito por el Jefe de Cartera del Hospital Universitario Clínica San Rafael.
5. Copia simple comunicado de constitución en mora con su constancia de recibido.
6. Carpeta digital con las pruebas en su formato original (XML de cada una de las seis (06) facturas relacionadas en el numeral 1) - https://stewardcolombia-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gigly_rodriguez_stewardcolombia_org/Ev42s9q0bzZDIvce7yOclOMB3qKsenvgowTB89C8zuPg5w?e=WXvZXo

Teniendo en cuenta lo reseñado anteriormente y con el fin de determinar si la solicitud de librar mandamiento de pago resulta procedente, el Juzgado debe comprobar, por un lado, si le asiste la competencia para conocer del presente proceso, y una vez superado lo anterior, se verificará si se acredita la existencia de un título ejecutivo de carácter laboral.

El artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S. establece la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y el conocimiento de únicamente dos procesos de tipo ejecutivo:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994".



Al revisar los documentos aportados es evidente que el título base de recaudo ejecutivo consiste en títulos valores: facturas electrónicas de venta y comprobante de atención FAHU526479, FAHU537750, FAHU550900, FAHU565314, FAHU578898 y FAHU592140; derivadas del contrato de suministro Lab N° 003 -2020 de fecha 06 de febrero de 2020; por lo cual, el presente asunto se escapa del conocimiento asignado por el ordenamiento jurídico a los Jueces Laborales.

De modo que, la falta de competencia, en los términos del artículo 16 del C.G. del P., resulta improrrogable y, por ende, se procederá a remitir el proceso a la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

De acuerdo con los artículos 772 y s.s. del Código de Comercio, el pagaré es un título valor el cual puede ser reclamado a través de la acción cambiaria dispuesta en el artículo 781 y s.s. de la norma *ibídem*, esto es a través de un proceso ejecutivo cambiario llevado a cabo ante los jueces civiles.

El artículo 25 del C.G. del P. establece la determinación de la competencia por la cuantía del proceso. Como quiera que se estimó una cuantía inferior a 40 SMLMV, les correspondería a los Jueces Civiles Municipales conocer del presente asunto por tratarse de un proceso de mínima cuantía, atendiendo lo preceptuado en el artículo 17 del C.G. del P.:

"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.G. del P., el Juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá es la autoridad competente para conocer el proceso, toda vez que, según la competencia territorial "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*" y en la demanda se determinó que el ejecutado recibe notificaciones en la dirección: Calle 16 No. 16 3 - 80 en la ciudad de Bogotá; así como también se advierte en su certificado de existencia y representación legal que su lugar de notificaciones judiciales es:

Dirección para notificación judicial: C1 16 No. 16 80
Municipio: Bogotá D.C.

Por tal motivo, esta Operadora Judicial se abstendrá de avocar conocimiento de la presente demanda ejecutiva, al considerar que el organismo competente son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, de conformidad con las normas previamente citadas.

De modo que, este Estrado Judicial estima que el presente asunto debe ser enviado a la **OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ** para lo de su cargo.

Dado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que existe falta de competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la **OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo.

TERCERO: POR SECRETARÍA déjense las anotaciones correspondientes.

CUARTO: ADVERTIR que las actuaciones surtidas mantendrán validez conforme a lo establecido en el artículo 16, 138 y 139 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

F

Hoy, 01 de julio de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 100.

Firmado Por:

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo

Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49009b3ddb904fac158cb66fbab9bca70a55939e769052ab28cdc603904a3261

Documento generado en 01/07/2025 08:30:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120250012600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó memorial acompañado de documentos con los que pretende acreditar la radicación en término de la subsanación de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la parte actora allegó memorial con el "ACUSE DE REGISTRO DE ACTUACIÓN" del "PRESENTO ESCRITO DE SUBSANACIÓN CON ANEXOS" acompañado de un escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, con el cual pretende se tenga por subsanada la demanda.

Sin embargo, tal y como se estipuló en el auto del 16 de mayo de 2025, como quiera que los memoriales radicados por la parte actora son posteriores al vencimiento del término concedido para subsanar la demanda y que, a primera vista, no es posible determinar si los documentos que se aducen como aportados fueron efectivamente radicados el 12 de mayo de 2025, se reitera la necesidad de que sea el SIUGJ aquel que certifique cuáles documentos integraron la subsanación de la demanda que inicialmente fue presentada.

Debido a lo anterior, se ordenará oficiar nuevamente al SIUGJ insistiendo en el requerimiento realizado en el auto anterior.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR NUEVAMENTE al SIUGJ con la finalidad de que expliquen por qué la actuación denominada "REGISTRO DE ESCRITO DE S..." no ingresó al expediente del proceso 11001310503120250012600 pese a que se señala como situación actual que fue "Enviado a despacho" y, finalmente, certifiquen y alleguen los documentos que fueron radicados con ese memorial en aras de verificar su contenido. Adicionalmente, procedan al cargue de los documentos en el aplicativo:

Proceso Judicial: 131-20250012600

Tipo de actuación: Elija una opción Situación de la actuación: Elija una opción

Fecha de registro: Elija un* [calendar icon] Y Elija un* [calendar icon]

Buscar | Limpiar Filtros

<input type="checkbox"/>	Folio de registro	Fecha de registro	Tipo de actuación	Registrado por	Código único de proceso
<input type="checkbox"/>	98197/2025	12/05/2025 03:34	REGISTRO DE ESCRITO DE S...	ERIKA JHOANA BERNAL ARI...	110013105031-20250012600

(...)

Proceso Judicial: 131-20250012600

Tipo de actuación: Elija una opción Situación de la actuación: Elija una opción

Fecha de registro: Elija un* [calendar icon] Y Elija un* [calendar icon]

Buscar | Limpiar Filtros

Código de proceso	Tipo de proceso	Clase de proceso	Despacho	Situación actual
131-20250012600	Ordinario de primera instanc...	General	JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRC...	Enviado a despacho

Su respuesta **DEBERÁ** incluir un informe de las actuaciones que realizará para cumplir con el requerimiento ordenado que incluya como mínimo:



- a. La explicación de por qué la actuación denominada "REGISTRO DE ESCRITO DE S..." no ingresó al expediente del proceso 11001310503120250012600 pese a que se señala como situación actual que fue "Enviado a despacho".
- b. Certifique los documentos que fueron radicados con ese memorial en aras de verificar su contenido, y el número de folios de cada uno.
- c. Certifique la fecha, hora en la cual se radicó la subsanación de la demanda.

Para el efecto, líbrese el oficio a los correos: siugjbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, joaquin.medina@linktic.com, marlon.moreno@linktic.com, guido.mazzanti@linktic.com, marcela.ramirez@linktic.com, diana.cardozo@linktic.com, hernan.marquez@linktic.com y katherine.medina@linktic.com

Se le concede el término de cuatro (04) días so pena de imponer las sanciones consagradas en el artículo 44 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

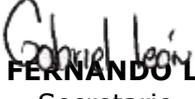
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

F

Hoy, 01 de julio de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 100.

Firmado Por:


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo

Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb02ca4e94673cba4b61e524405f63fa98024fa2c5d24b412d1c0aa5bb3ae474

Documento generado en 01/07/2025 08:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120250015500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el doctor **MIGUEL ALBERTO MAYORGA MOGOLLÓN** allegó solicitud de retiro de la demanda en los siguientes términos:

PETICIÓN

Con base en lo expuesto, solicito respetuosamente a su Despacho:

Mediante auto, aceptar el retiro de la demanda presentada por el señor ARLY JAVIER ORTIZ TAUSA contra la sociedad DISTRITRANS GLP S.A.S. y, en consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al suscrito apoderado.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de resolver la solicitud instaurada, el Juzgado debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 92 del C.G. del P. el cual dispone que:

*"(...) **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)"*

En consecuencia y por cumplirse con lo exigido en la norma anteriormente transcrita, el Juzgado accederá a la solicitud y, por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda junto con sus anexos conforme al artículo 92 del C.G. del P.; por secretaría **COMPÉNSESE** el expediente, dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 1 de julio de 2025, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 100.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito



Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3926e908d38cac50f76384cd75f744f08105da2ec570add2e7a25cc60637441

Documento generado en 01/07/2025 08:30:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**